UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Boletín XXXVII

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

05 de diciembre de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2031536	Tesis Aislada (civil)	Acción de disolución de la copropiedad. Procede aun ante la falta de formalización en escritura pública de la adjudicación de los bienes que integraron la masa hereditaria, y de su inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 3020 del código civil para el estado de Guanajuato.
2031553	Tesis Aislada (civil)	Prueba pericial en el juicio oral mercantil. Procede la sustitución del perito si durante la audiencia de juicio se presenta el sustituto y exhibe su dictamen.	1390 Bis 2, 1390 Bis 38, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio
2031561	Tesis Aislada (civil)	Tercero en el juicio oral mercantil. La participación del titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se pretende anular, se otorga en protección a su derecho de audiencia.	Relacionado 1094, fracción VI, 1194, y 1390 Bis 21 del código de comercio.

Texto íntegro de las tesis

Duodécima Época

Registro: 2031536

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas

Materia(s): Civil

Tesis I.6o.C.18 C (11a.):

Acción de disolución de la copropiedad. Procede aun ante la falta de formalización en escritura pública de la adjudicación de los bienes que integraron la masa hereditaria, y de su inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En un juicio ordinario civil las personas adjudicatarias de un bien inmueble que integró la masa hereditaria en un diverso juicio sucesorio intestamentario, demandaron de otro adjudicatario del propio bien la disolución de la copropiedad. En la sentencia de primera instancia se determinó que los documentos que aportaron en el juicio de origen resultaban insuficientes para demostrar la existencia de la copropiedad cuya disolución se reclamó, pues para acreditarla no bastaba el solo dictado de la sentencia de partición y adjudicación de bienes, ya que derivado del valor del inmueble controvertido la partición debía constar en escritura pública, en términos del artículo 1777 del Código

Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y además estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Inconformes los actores interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia de primera instancia al señalar que la persona juzgadora erró al imponerles la carga procesal de demostrar la escrituración de la adjudicación y que estuviera inscrita en el Registro, pues les impidió tener acceso a una justicia pronta y completa, lo que es contrario a los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización en escritura pública de la adjudicación de los bienes que integraron la masa hereditaria y su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no lleva a determinar la inexistencia del derecho de copropiedad entre los adjudicatarios reconocidos, por lo que sí procede la acción de disolución de copropiedad.

Justificación: La nulidad por falta de forma, cuando no se trata de actos solemnes, es considerada por el código mencionado como una nulidad relativa que siempre permite que el acto produzca sus efectos y pueda hacerse valer por todo interesado para invalidarlo o para que se otorgue en la forma prescrita por la ley, o bien, puede extinguirse por confirmación o ratificación tácita de las partes. En ese contexto, dado que la adjudicación de los bienes de la herencia no constituye un acto solemne, porque basta la declaratoria que al respecto se emita en el juicio sucesorio intestamentario respectivo para comprobar su existencia y porque su escrituración no es constitutiva de derechos, debe concluirse que la falta de forma a que se refiere el citado artículo 1777 no produce la inexistencia de ese acto, sino sólo su nulidad relativa, que además

no opera de pleno derecho, sino que necesariamente debe ser declarada judicialmente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 724/2024. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hatzibeth Érika Figueroa Campos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Duodécima Época

Registro: 2031553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas

Materia(s): Civil

Tesis : VII.1o.C.5 C (12a.)

Prueba pericial en el juicio oral mercantil. Procede la sustitución del perito si durante la audiencia de juicio se presenta el sustituto y exhibe su dictamen.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática. Durante la celebración de la audiencia de juicio solicitó la sustitución del perito, el cual se encontraba presente y con el dictamen pericial elaborado. El Juez consideró que era improcedente dicha petición al estimar que no era el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Procede la sustitución del perito en el juicio oral mercantil si durante la audiencia de juicio el sustituto está presente y exhibe su dictamen pericial.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1390 Bis 38, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, en concordancia con el derecho de audiencia de las partes, el equilibrio procesal y los principios de oralidad, de publicidad, de igualdad, de inmediación, de contradicción, de continuidad y de concentración previstos en el diverso 1390 Bis 2 del referido código, por regla general procede la sustitución de perito al no afectarse los

intereses de la contraparte del oferente. Ello, porque no se modificarán la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse con la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente se variarán los datos de la cédula profesional o documento con el cual acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, su nombre, apellidos y domicilio, lo cual deberá revisar el juzgador que se cumpla, en virtud de que con dicho actuar se da continuidad al juicio y no se retrasa el desahogo de dicha prueba, porque para tener por sustituido al perito se exige que el sustituto esté presente en la audiencia de juicio con el dictamen pericial formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Duodécima Época

Registro: 2031561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.6 C (12a.)

Tercero en el juicio oral mercantil. La participación del titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se pretende anular, se otorga en protección a su derecho de audiencia.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de una transferencia electrónica, la devolución y/o reembolso de los recursos que se encontraban en la cuenta y el pago de intereses moratorios. La institución bancaria demandada solicitó se llamara a juicio al titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclamó. El Juez desestimó su petición al considerar que si bien existe una relación funcional innegable entre el usuario, el banco y la persona –física o moral– beneficiaria de la transferencia bancaria, lo cierto es que esa relación es independiente, puesto que el contrato relativo a la cuenta de débito únicamente concierne al usuario y a la institución financiera, y no a diversa persona. Además, porque la sentencia que en su caso se dicte no le causaría perjuicio alguno a la persona beneficiaria, pues en ella únicamente se dilucidaría si la parte actora autorizó o no la transacción bancaria que impugna. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad absoluta de la transferencia realizada y condenó a la institución de crédito

enjuiciada al reembolso a favor de su contraparte, así como al pago de intereses moratorios.

Criterio jurídico: La participación, como tercero en el juicio oral mercantil, del titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclama se otorga en protección a su derecho de audiencia.

Justificación: Conforme a las directrices expuestas por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios 48/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), dicho llamamiento tiene como objetivo que la sentencia que llegue a dictarse vincule en sus efectos al referido tercero, de modo que no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en un posterior proceso. Por tanto, a fin de que no quede en estado de indefensión debe permitírsele a dicho sujeto única y exclusivamente que pueda ejercer su derecho de audiencia, esto es, darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de ofrecer las pruebas pertinentes. En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá el efecto de condenarlo o absolverlo debido a que su condición no es la de parte material al no ser demandada en el juicio, ni tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de

Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 48/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo V, marzo de 2024, páginas 4431 y 4467, con números de registro digital: 32227 y 2028404, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.